

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2021-014
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "POLANCO STEREO FM", que operaría en la frecuencia 101.9 MHz en la ciudad de Esmeraldas de la provincia de Esmeraldas, son:

SERVICIO CONTROLADO:	RADIODIFUSIÓN SONORA FM
RAZÓN SOCIAL:	SERCOPER S.A.*
NÚMERO DE RUC:	1791243692001*
NOMBRE COMERCIAL:	POLANCO STEREO*
REPRESENTANTE LEGAL:	PAZMIÑO GALEANO RUBY ZEINEB*
DOMICILIO:	CALLE LAS AVELLANAS E5-107 Y AV. ELOY ALFARO.
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): tomado el 01 de abril de 2021 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- Contrato suscrito el 19 de junio de 2001 a través de la Ex – Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el cual se autorizó a favor a favor de la empresa SERCOPER, la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora a denominarse "RADIO ESPECTÁCULO FM STEREO" 101.9 MHz, matriz de la ciudad de Esmeraldas, (Ahora denominada, POLANCO STEREO FM).
- **Resolución No. ARCOTEL-2016-0081** de 28 de enero de 2016 que resolvió: "(...) **ARTÍCULO DOS:** Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito con la compañía SERCOPER S.A., de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO 101.9 FM", de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. (...)".

- **Resolución No. ARCOTEL-2016-0495** de 20 de mayo de 2016 que resolvió: “(...) **ARTÍCULO DOS.** - Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor Cayetano Mauricio Gallo, Representante Legal de la compañía SERCOPER S.A., por no haber contestado dentro de los 30 días que tenía para el efecto, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016; y, por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito con la compañía SERCOPER S.A., de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO 101.9 FM”, de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución-Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar. **ARTÍCULO TRES.** - Declarar que, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. (...)”.
- **Resolución No. ARCOTEL-2020-0360** de 12 de agosto 2020 que resolvió: “(...) **Artículo 2.-INADMITIR** la solicitud de Revisión de Oficio, interpuesta por el señor Ruby Zeineb Pazmiño Galeano, en su calidad de gerente general de la compañía SERCOPER S.A, ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005518-E de 18 de mayo de 2020, en contra de la Resolución Nos. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, emitida por el Delegado de la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, declarando el desistimiento del recurso. (...)”.
- **Resolución No. ARCOTEL-2020-457** de 14 de octubre de 2020 que resolvió: “(...) **Artículo 2.- INADMITIR** a trámite la solicitud de revisión de oficio, interpuesto por el señor Rubí Zeineb Pazmiño Galeano, Gerente General de la compañía SERCOPER SA, concesionaria de la frecuencia 101.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “RADIO POLANCO STEREO 101.9 FM”, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011709-E de 31 de agosto de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495, de 20 de mayo de 2016.” (...)”.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0566-M** de 01 de abril del 2020, a través del cual, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL pone en conocimiento lo siguiente:

“(...) Para los fines pertinentes, adjunto al presente sírvase encontrar el informe de control técnico No. IT CZO2-C-2020-0102 de 18 de febrero de 2020, en cual en base al análisis efectuado en dicho informe, se determina que el concesionario, SERCOPER S.A., del sistema de radiodifusión denominado “POLANCO STEREO FM”, que sirve a la ciudad de Esmeraldas, se encuentra instalada, operando y emitiendo programación en la frecuencia 101.9 MHz con las características técnicas descritas en el informe.

De acuerdo a lo señalado a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2020-0030-M de 15 de enero de 2020, el estado del título habilitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM, de dicha estación de radiodifusión, se encuentra como CANCELADO, particular que le comunico con el fin de que en base a sus Atribuciones y Responsabilidades, se realicen los trámites y gestiones que correspondan. (...)”.

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- El **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0102** de 18 de febrero de 2020, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye:

“(...) **6. CONCLUSIÓN**

- Durante la inspección efectuada el 06 de febrero de 2020, en la ciudad de Esmeraldas y en Cerro Gatazo provincia de Esmeraldas, se verificó que la estación de radiodifusión sonora denominada POLANCO STEREO FM, que sirve a la ciudad de Esmeraldas, se encuentra instalada, operando y emitiendo programación en la frecuencia 101.9 MHz con las características técnicas descritas en el presente informe; a la presente fecha, de acuerdo a lo señalado a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2020-0030-M de 15 de enero de 2020, el estado del título habilitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM se encuentra como CANCELADO. (...).
- El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-002 de 08 de enero de 2021, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

“(...) 4. CONCLUSIÓN. -

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra de la empresa SERCOPER S.A, denominada “POLANCO STEREO FM” 101.9 MHz, de la cual su Representante Legal es la señora PAZMIÑO GALEANO RUBY ZEINEB, por presuntamente operar el servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada en la frecuencia 101.9 MHz en la ciudad de Esmeraldas, sin contar con un Título Habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, deberá ser comunicado al Órgano requirente.

Con sustento en lo expuesto, tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración, y considerando que el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0102 de 18 de febrero de 2020, constituye el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, observando la garantía básica del debido proceso de “**motivación**” de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: “**No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**”; se debe asegurar el debido proceso del administrado así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; debiéndose respetar las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables.

Será la función Instructora en uso de sus facultades constitucionales y legales quien acoja o no, total o parcialmente el presente informe jurídico, mismo que hace un breve análisis de un presunto incumplimiento a la ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás normativa vigente aplicable al caso que nos ocupa. (...).

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertos derechos a los abonados, clientes y usuarios y obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

“(...

CAPITULO II

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

(...)

Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

(...)

Artículo 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión. El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)"

- **RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016 - "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" DE 28 DE MARZO DE 2016.**

"(...) **Capítulo III**

Otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.

Artículo 90.- Concesión. - Este tipo de títulos habilitantes se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, las personas jurídicas - colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión (medios de comunicación social de tipo privados o comunitarios), cuyo otorgamiento se efectuará bajo la modalidad de concurso público. (...)"

2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad; y, en el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

a) Infracción:

"(...) **Art. 119.- Infracciones de tercera clase.**

(...)

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, **así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.** (...)" (Lo subrayado y resaltado me corresponde) (...)"

2.5. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001** de 12 de enero de 2021, se puso en conocimiento del Prestador de servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, SERCOPER S.A., denominada "POLANCO STEREO FM" representado legalmente por el señor RUBY ZEINEB PAZMIÑO GALEANO, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0010-OF de 12 de enero de 2021, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por el señor Irving Meza, con fecha 12 de enero de 2021 según lo indicado en la prueba de notificación suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0084-M de 18 de enero de 2021.

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001 se consideró lo siguiente:

"(...) 7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada SERCOPER S.A., denominada "POLANCO STEREO FM", de la cual su representante legal es el Sra. (SIC) PAZMIÑO GALEANO RUBY ZEINEB, conforme el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0102 de 18 de febrero de 2020, durante la inspección efectuada el 06 de febrero de 2020, en la ciudad de Esmeraldas y en el Cerro Gatazo provincia de Esmeraldas, se verificó que la estación de radiodifusión sonora denominada POLANCO STEREO FM, que sirve a la ciudad de Esmeraldas, se encuentra instalada, operando y emitiendo programación en la frecuencia 101.9 MHz con las características técnicas descritas en el presente informe, de acuerdo a lo señalado a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2020-0030-M de 15 de enero de 2020, el estado del título habilitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM se encuentra como CANCELADO, es decir, el Prestador, no habría observado la obligación establecida en los artículos 24 numerales 3, 28 y 59 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no habría considerado lo establecido en el Artículo 90 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" referido a la Concesión de un Título Habilitante para la operación de estaciones de radiodifusión sonora.

En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente. (...)"

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada autodenominado "POLANCO STEREO FM", mediante ingreso a la ARCOTEL de **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001766-E** de 27 de enero de 2021, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001 de 12 de enero de 2021.

- **En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0160 de 08 de marzo de 2021, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación de SERCOPER S.A, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001766-E de 27 de enero de 2021, indica lo siguiente:**

"(...) 3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS TÉCNICOS. -

3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001.

(...)

3.1.1. PARTE 1

En el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-001766-E de 27 de enero de 2021, en su parte pertinente se señala:

“(...)

1.- En primer lugar no existe veracidad en su Resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, donde concluyen que mi representada presuntamente ha operado en la ciudad de Esmeraldas en la frecuencia 101.9 MHz, el servicio de Radiodifusión(sic) Sonora en frecuencia Modulada, sin contar con un título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; que con ello estaría incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a, numeral 1 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, que indica: “(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. a.-** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente ley. (...).

2.- Según su resolución tienen como título habilitante el contrato suscrito de fecha 19 de junio del 2001 a través del cual la Ex superintendencia de telecomunicaciones **autorizó a favor de la empresa SERCOPER**, la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO ESPECTACULO FM STEREO 101.9 MHz matriz de la ciudad de esmeraldas, (Ahora denominada POLANCO SETEREO FM).

3.- Que según su resolución el departamento jurídico informa que mediante Resolución N. ARCOTEL-2016-0495 de fecha 20 de Mayo de 2016, resolvió dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de radio "POLANCO STEREO 101.9 FM, Y que ha causado estado en sede administrativa.

4.- Dicho acto **INICIAL ADMINISTRATIVO** en mi contra viola principios constitucionales como el de legalidad y tipicidad, dado que lo que esgrimen en dicha resolución no se subsume o no se adecua a lo referido en el **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. a.-** Son infracciones de tercera clase ~. aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley, las siguientes: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente**, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...).

En un supuesto no consentido, si bien es cierto con fecha 19 de junio del 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito se celebró entre la EX superintendencia de Telecomunicaciones y la Compañía SERCOPER S.A., el contrato de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada " RADIO 101.9 FM" de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, pero no consta que haya sido RESCILIADO DICHO CONTRATO, NI TAMPOCO NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL HA DECLARADO DAR POR TERMINADO DICHO CONTRATO.

De igual manera la misma ARCOTEL determina que dicha resolución ha causado estado en sede administrativa, pero según el COGEP en temas contractuales hay un plazo de 5 años para impugnar la supuesta resolución de terminación unilateral del contrato.

4.- Estas aberraciones vulneran el principio de tipicidad de la infracción, al no existir hechos concretos que tipifican la infracción en cuestión, lo que evidentemente produce indefensión al recurrente y vulnera el art. 76 CR, pues ello impide que sobre tales hechos se pueda ejercer legítimamente mi derecho de defensa en el AUTO INICIAL SANCIONADOR.

(...)"

Análisis

Como se observa, los alegatos presentados por la compañía SERCOPER S.A. no están orientados a rebatir técnicamente sobre si la estación "POLANCO STEREO FM" se

mantuvo o no en operación luego de expedida la Resolución ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

“ARTÍCULO DOS. - Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor Cayetano Mauricio Gallo, Representante Legal de la compañía SERCOPER S.A., por no haber contestado dentro de los 30 días que tenía para el efecto, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016; y, por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito con la compañía SERCOPER S.A., de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO 101.9 FM", de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución-Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES. - Declarar que, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”.

De dicho escrito de contestación se colige que la compañía SERCOPER S.A. manifiesta mantener en operación la estación "POLANCO STEREO FM"; situación que concuerda con lo verificado por esta Coordinación Zonal 2 en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0102 de 18 de febrero de 2020 (que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001 de 12 de enero de 2021) y lo determinado además en el Informe de Control Técnico No. IT-C-CZO2-2021-0117 de 20 de febrero de 2021, a través del cual se concluyó que la estación de radiodifusión en referencia se mantuvo en operación, en términos generales, desde mayo 2016 hasta enero de 2021.

Adicionalmente, debe considerarse que mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-1617-M de 24 de diciembre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes informó que la Coordinación General Jurídica, con Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0924-M de 05 de noviembre de 2019, manifestó:

“Por lo tanto, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, en la cual el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominada en la actualidad como "RADIO POLANCO STEREO 101.9 FM", ha causado estado en sede administrativa, de conformidad al artículo 218 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo”.

Situación y criterio que se mantienen por parte de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, ya que mediante Memorando ARCOTEL-CTHB-2021-0460-M de 03 de marzo de 2021 (solicitado en Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-025), se ratifica en lo contenido en el Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0924-M de 05 de noviembre de 2019 antes mencionado, remitiendo lo que a su momento certificó la Unidad Técnica de Registro Público indicando:

“(…)

RESPUESTA: Verificado el Sistema SIRATV se informa:

CONCESIONARIO	FREC	TIPO DE MEDIO	FECHA CONTRATO	FECHA VIGENCIA	NOMBRE DE LA ESTACION	ESTADO
SERCOPER S.A.	101.9	Comercial Privada	19/06/2001	19/06/2011	POLANCO STEREO FM	CANCELADA Resolución ARCOTEL-2016-495 20/may/2016

(…)”.



Así también, la Unidad de Registro Público en su memorando ARCOTEL-CTRP-2021-0749-M de 22 de febrero de 2021, certifica que, en el Registro Público de Telecomunicaciones, en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, consta lo siguiente:

"(...)

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:

SERVICIO: FRECUENCIA MODULADA
TOMO – FOJA: 090 – 090
ESTACIÓN: POLANCO STEREO FM
FRECUENCIA: 101.9
COBERTURA MATRIZ: ESMERALDAS
FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 19/06/2001
FECHA DE VIGENCIA: 19/06/2011
ESTADO: CANCELADO

(...)"

3.2. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

En el escrito de contestación ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-001766-E de 27 de enero de 2021, la compañía SERCOPER S.A. solicitó se practiquen las siguientes diligencias probatorias que a continuación se citan:

"(...)

a) Que se tenga como prueba a mi favor el contrato de concesión celebrado con fecha 19 de junio del 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito entre la EX superintendencia de Telecomunicaciones y la Compañía SERCOPER S.A., el contrato de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión(sic) denominada "RADIO 101.9 FM" de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.

b) Que se tenga como prueba a mi favor la certificación de la Notaría en la que determina que no consta que haya sido RESCILIADO DICHO CONTRATO, NI TAMPOCO NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL HA DECLARADO DAR POR TERMINADO DICHO CONTRATO, tampoco existe ninguna marginación de alguna resolución administrativa de ARCOTEL.

c) Que se tenga como prueba a mi favor las facturas donde consta que se está pagando el servicio de concesión a ARCOTEL.

(...)"

Efectuada la revisión de lo antes manifestado por la compañía SERCOPER S.A. en las pruebas documentales citadas en sus literales a), b) y c); se determina que estas corresponden a documentación y/o argumentos de índole jurídico y administrativo, que por tanto, no concierne analizarse desde el punto de vista técnico que compete al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2.

- **En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-021 de 12 de marzo de 2021, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación de SERCOPER S.A, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001766-E de 27 de enero de 2021, indica lo siguiente:**

"(...) El prestador del Servicio de Radiodifusión POLANCO STEREO FM, mediante ingreso, de Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001766-E de 27 de enero de 2021, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001 de 12 de enero de 2021

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

- **A fojas 2, 3, de escrito de contestación, el prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora, POLANCO STEREO FM, manifiesta:**

"(...) 1.- En primer lugar no existe veracidad en su Resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, donde concluyen que mi representada presuntamente ha operado en la ciudad de Esmeraldas en la frecuencia 101.9 MHz, el servicio de Radiodifusión (sic) Sonora en frecuencia Modulada, sin contar con un título habilitante

otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; que con ello estaría incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a, numeral 1 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, que indica: (...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. a.-** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley, las siguientes: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente ley. (...)**

(...)

4.- Dicho acto **INICIAL ADMINISTRATIVO** en mi contra viola principios constitucionales como el de legalidad y tipicidad, dado que lo que esgrimen en dicha resolución no se subsume o no se adecua a lo referido en el **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. a.-** Son infracciones de tercera clase. aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley, las siguientes: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...).**

(...)

4.- Estas aberraciones vulneran el principio de tipicidad de la infracción, al no existir hechos concretos que tipifican la infracción en cuestión, lo que evidentemente produce indefensión al recurrente y vulnera el art. 76 CR, pues ello impide que sobre tales hechos se pueda ejercer legítimamente mi derecho de defensa en el AUTO INICIAL SANCIONADOR. (...)"

ANÁLISIS:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

"Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. - Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: (...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes."

El artículo 144 de la Ley ibídem dispone:

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 7.- Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley". (El énfasis y subrayado me corresponde).

De su parte, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-457-15- CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", en cuyos artículos 5, 6 y 7, prescribe:

"Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico".

"Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio. - La Secretaría del CONATEL notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva".

Art. 7.- Contestación. - En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa. Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio". (El énfasis y subrayado me corresponden).

El administrado omite indicar que, de acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encontraba entonces prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que "Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."

No es menos cierto que con fecha 18 de mayo de 2009, la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona dentro de los procesos que fueron observados como asuntos relacionados del mecanismo de devolución concesión, la frecuencia obtenida por la Compañía SERCOPER S.A., mediante contrato de concesión suscrito el 19 de junio del 2001, hecho cierto que el administrado también omite referirse en su escrito de contestación. En el Anexo 5 del citado informe de auditoría, se mencionan las "Emisoras y concesionarios involucrados en el mecanismo de devolución-concesión", y en dicho listado consta la compañía SERCOPER S.A., y la frecuencia 101.9 MHz, de la radiodifusora "ESPECTÁCULO FM STÉREO", hoy "RADIO 101.9 FM" de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, (El subrayado me corresponde).

De igual manera, la sección "Conclusiones" del citado informe, en su página 83, la Comisión de Auditoría indica que: "Las transferencias directas de frecuencias y el mecanismo de devolución—concesión contradicen el mandato Constitucional establecido en el artículo 247." De igual manera, en la sección "Recomendaciones", en su página 84, se señala: "**La Comisión recomienda que se devuelvan las frecuencias que se concesionaron utilizando el mecanismo de devolución-concesión.**". Al haberse establecido que la compañía SERCOPER S.A, al haber obtenido la transferencia de la frecuencia 101.9 MHz. de la estación de radiodifusión denominada "RADIO 101.9 FM" de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, a través del mecanismo denominado devolución-concesión, se consideró en su momento por parte de la administración de telecomunicaciones, que la compañía concesionaria, habría incurrido en el mecanismo de Devolución Concesión, conforme la Disposición Transitoria Décima y el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación. Por otro lado, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-2025-M de 17 de diciembre de 2015, emitió el informe jurídico que concluyó:

"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Jurídica de Regulación, que el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades, debería iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito con la compañía SERCOPER S.A, de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO 101.9 FM", de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en el-mecanismo-de Devolución Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.". (El énfasis y subrayado me pertenecen).

De las consideraciones expuestas, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15- CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, concedió al administrado el plazo máximo de 30 días calendario, para que éste conteste por

escrito el cargo imputado en su contra, a partir de la notificación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016.

La Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, al momento del juzgamiento administrativo en referencia, establecía que, en base a lo determinado en el Informe mencionado con anterioridad (18 de mayo del 2009), la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; (...) (Lo subrayado me corresponde).

A través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0077-OF de 29 de enero de 2016, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0081, el 10 de febrero de 2016; y, mediante comunicación s/n ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-007325-E de 05 de mayo de 2016, el señor Cayetano Mauricio Gallo, Representante Legal de la compañía SERCOPER S.A., concesionaria de la frecuencia 101.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO 101.9 FM", de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, presentó su escrito de contestación, referente a la notificación de inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión. Más allá de que en el presente caso, es por demás absurdo analizar la legalidad de la Resolución a la que hace referencia el administrado, se debe dejar claro, que cuando el

administrado manifiesta en su escrito de contestación que: (...) el contrato de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "RADIO 101.9 FM" de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, pero no consta que haya sido RESCILIADO DICHO CONTRATO, NI TAMPOCO NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL HA DECLARADO DAR POR TERMINADO DICHO CONTRATO(...), falta a la verdad material de los hechos, pues es evidente que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión antes referido, goza de legalidad ya que, se encontraba sustentado en la Disposición Transitoria Decima de la Ley Orgánica de Comunicación, que constituye un mandato legal, es decir, es un precepto establecido por el legislador (autoridad competente), de cumplimiento obligatorio desde su promulgación en el Registro Oficial, esto en concordancia con el artículo 6 del Código Civil; en consecuencia la Administración tenía la obligación de iniciar, los procedimientos administrativos de aquellos concesionarios que se encuentren dentro de las causales establecidas en dicha Disposición Transitoria.

Como refiere la Resolución Nro.ARCOTEL-2016-0495:

El contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0081 fue notificado al concesionario el 10 de febrero de 2016, con oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-0077-OF de 29 de enero de 2016, otorgándole el plazo de 30 días para que presente sus argumentos respecto al procedimiento administrativo iniciado.

El señor Cayetano Mauricio Gallo, Representante Legal de la compañía SERCOPER S.A., concesionaria de la frecuencia 101.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO 101.9 FM", de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, presentó su escrito de contestación el 05 de mayo de 2016, fuera del plazo establecido en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción.

El plazo de treinta días calendario, que tenía el concesionario para presentar su defensa y pruebas de descargo precluyó el 11 de marzo de 2016, toda vez que el acto administrativo que dispuso el inicio del procedimiento de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión fue notificado el 10 de febrero de 2016.

La voz preclusión", en el Diccionario Jurídico Mexicano, redactado por Medina Lima se define como "...un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función del tiempo." El proceso es una cadena cuyos eslabones son las diversas actuaciones que lo integran; por eso, cuando un eslabón de esa cadena se rompe, los actos subsiguientes dejan de tener validez y sólo subsisten los actos válidos anteriores; pero existe el principio enunciado, en virtud del cual los actos procesales a cargo de las personas interesadas deben realizarse en tiempo, es decir, dentro

del plazo que la Ley establece, so pena de perder la facultad procesal que debió ejercitarse en el plazo que dejó transcurrir. En otras palabras, la preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites temporales fijados por la Ley para el ejercicio de la misma en un procedimiento, ya sea administrativo o judicial. Todo proceso para asegurar la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos que como parte del mismo deben desarrollarse, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites ya no pueden hacerse efectivas esas facultades.

De los hechos antes descritos, se tiene por sentado que, la etapa procedimental para la contestación de los hechos incoados se cumplió y por tanto quedó en firme, en este contexto la administración no puede volver sobre esta fase del procedimiento. Por lo tanto, el concesionario al no impugnar la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016, dentro del plazo y oportunidad que la normativa fijó para ello, perdió su facultad procedimental para desvirtuar los hechos imputados (Lo subrayado me pertenece).

De los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la expedición de la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, no hace sino ratificarse en el contenido íntegro de la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016, por tanto, es falso mencionar que el contrato de concesión suscrito con fecha 19 de junio de 2001, con un plazo de 10 años, no consta que haya sido resciliado y que ninguna autoridad judicial haya declarado la terminación de dicho instrumento legal, pues lo que pretendería el administrado es desconocer las facultades y competencias constitucionales y legales, que le asisten a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para administrar y regular el espectro radioeléctrico.

Por último, es necesario precisar que, el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001 emitido el 12 de enero de 2021, no se trata de un acto administrativo como pretende confundir el administrado, pues se trata de un acto de simple administración que como tal no admite la interposición de recurso alguno.

La apertura del Acto de Inicio antes citado ocurre en razón de los fundamentos de orden técnico que han sido expuestos con claridad y que constan en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0102, de 18 de febrero de 2020. De allí que la administración de telecomunicaciones, en razón de que al momento de la inspección, se concluyó en otros asuntos que: (...) Durante la inspección efectuada el 06 de febrero de 2020, en la ciudad de Esmeraldas y en Cerro Gatazo provincia de Esmeraldas, se verificó que la estación de radiodifusión sonora denominada POLANCO STEREO FM, que sirve a la ciudad de Esmeraldas, se encuentra instalada, operando y emitiendo programación en la frecuencia 101.9 MHz con las características técnicas descritas en el presente informe; a la presente fecha, de acuerdo a lo señalado a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2020-0030- M de 15 de enero de 2020, el estado del título habilitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM se encuentra como CANCELADO.

Es así que la presunta infracción (o comportamiento) cometida, de acuerdo a principios constitucionales y conforme lo previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, me refiero a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se subsume a una infracción de tercera clase, aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley. (...).”

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0102** de 18 de febrero de 2020, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en lo principal indica:

“(…) 1. ANTECEDENTES

- Contrato suscrito el 19 de junio de 2001 a través de la Ex – Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el cual se autorizó a favor a favor de la

empresa SERCOPER, la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora a denominarse "RADIO ESPECTÁCULO FM STEREO" 101.9 MHz, matriz de la ciudad de Esmeraldas, (Ahora denominada, POLANCO STEREO FM).

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 del día miércoles 18 de febrero de 2015
- Resolución ARCOTEL-2015-00218 de 04 de agosto de 2015 en la que se resuelve expedir la "NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DETELEVISIÓN ABIERTA ANALÓGICA".
- Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 en la que se resuelve expedir el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARASERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".
- Con Memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2020-0030-M de 15 de enero de 2020, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, indicó a la coordinación Zonal 2 que de ser el caso, adopte las acciones que en derecho correspondan, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala:
"Clausura de estaciones de radiodifusión. Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y video por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema.", siguiendo el procedimiento establecido en el COA, el criterio jurídico remitido a las Coordinaciones Zonales con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0342-M de 22 de marzo de 2019, y los lineamientos contenidos en el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-019-0688-M de 18 de junio de 2019, e informar de las medidas adoptadas al respecto.
(...)"
- Programación de actividades del mes de febrero de 2020 para el área técnica de la Coordinación Zonal 2, autorizada por el Director Técnico Zonal 2, mediante sumilla inserta en el sistema QUIPUX, al memorando ARCOTEL-CZO2-2020-0192-M de 03 de febrero de 2020.

2. OBJETIVO

- Verificar el estado de operación de la estación de radiodifusión FM denominada "POLANCO STEREO FM", en la frecuencia 101.9 MHz, que sirve a la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.

(...)

4. RESULTADOS.

Conjuntamente con el señor Carlos Lozada técnico de esta estación, se identificó geográficamente la ubicación del estudio y el transmisor de POLANCO STEREO FM (101.9MHz), acorde como se indica a continuación:

Estudio Esmeraldas:

Ubicación Geográfica: Latitud: 00°57'51.8" N Longitud: 79°39'14.8" W Altura: 26 m.s.n.m.

Dirección: Colón y Manuela Cañizares

Transmisor:

Cerro Gatazo: Latitud: 00°56'43.0" N Longitud: 79°39'49.2" W Altura: 251 m.s.n.m.



Imagen 1.- Ubicación del estudio en la ciudad de Esmeraldas, transmisor en el Cerro Gatazo de radio POLANCO STEREO FM (101.9 MHz)

En el estudio ubicado en la ciudad de Esmeraldas se encontró operando los siguientes equipos:

Item	Equipo	Marca / Modelo
1	Transmisor de enlace	R.V.R / PTRL-LCD
2	Consola	YAMAHA / MG124
3	Antena de enlace	---

Tabla 1.- Lista de equipos encontrados en el estudio de radio POLANCO STEREO FM (101.9 MHz), en la ciudad de Esmeraldas



Imagen 2.- Equipos instalados en el estudio de radio POLANCO STEREO FM (101.9 MHz), en la ciudad de Esmeraldas

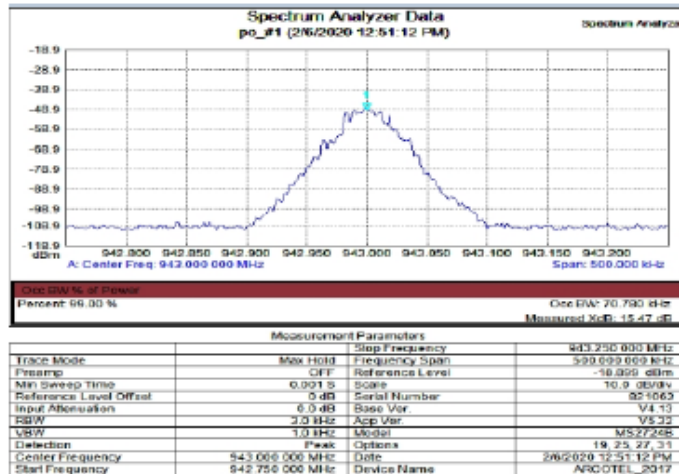


Imagen 3.- Monitoreo de la frecuencia 943 MHz, utilizada para el enlace: estudios – Cerro Gatazo.

En la caseta de radio POLANCO STEREO FM (101.9 MHz), ubicada en el Cerro Gatazo, se encontraron los siguientes equipos:

Item	Equipo	Marca / Modelo
1	Transmisor principal	R.V.R / PTX-LCD
2	Receptor de enlace	R.V.R / RXRL-LCD
3	Sistema radiante	5 radiadores
4	Antena de enlace	---

Tabla 2.- Lista de equipos instalados en el transmisor principal de radio POLANCO STEREO FM (101.9 MHz), en el Cerro Gatazo



Imagen 4.- Equipos instalados en la caseta de radio POLANCO STEREO FM (101.9 MHz), en el Cerro Gatazo

Con el dato de potencia de transmisión verificada durante la inspección (567 W) y tomando en cuenta los datos de pérdidas en cables y conectores (1.5 dB) y ganancia máxima del sistema radiante (4.27 dBd), se obtuvo el siguiente valor de potencia efectiva radiada P.E.R.:

Potencia nominal del transmisor [W] = 567
 Ganancia de sistema radiante [dBd] = 4.27
 Pérdidas en cables y conectores [dB] = 1.5
 $P.E.R. [W] = PT[W] * 10^{((G[dBd] - Pérdidas [dB])/10)}$
 $P.E.R. [W] = 1072.96$

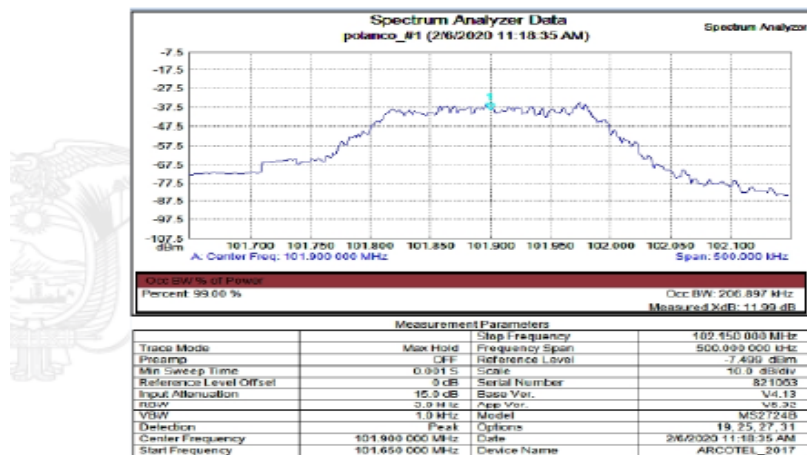


Imagen 5.- Monitoreo de la frecuencia de difusión 101.9 MHz, en la cual opera radio POLANCO STEREO FM (101.9 MHz).

5. OBSERVACIONES

- En relación al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1473-M de 2 de octubre de 2019, mediante el cual en respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0966-M de 7 de agosto de 2019, entre otros, se emitió Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1066 de 1 de octubre de 2019, en el que se informa que Radio POLANCO STEREO FM (101.9 MHz), matriz de la ciudad de Esmeraldas, se encuentra en operación y es utilizada por la titular de la concesión, compañía SERCOPER S.A., adjunto remito el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-1617-M de 24 de diciembre de 2019, mediante el cual el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, informa que con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0924-M de 05 de noviembre de 2019, la Coordinación General Jurídica manifestó que la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, en la cual se resolvió dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de Radio "POLANCO STEREO 101.9 FM", ha causado estado en sede administrativa. Al respecto cabe señalar lo siguiente:

- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016, resolvió: **"ARTÍCULOS:** Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito con la compañía SERCOPER S.A., de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO 101.9 FM", de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución-Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación."

- Mediante Resolución ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: **"ARTÍCULO DOS.** -Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor Cayetano Mauricio Gallo, Representante Legal de la compañía SERCOPER S.A., por no haber contestado dentro de los 30 días que tenía para el efecto, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016; y, por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito con la compañía SERCOPER S.A., de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO 101.9 FM", de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución-Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES. - Declarar que, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."

- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-1617-M de 24 de diciembre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1298-M de 7 de octubre de 2019, mediante el cual con base en la información contenida en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1066, remitido con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1473-M de 2 de octubre de 2019, dentro de la gestión de cumplimiento de la Recomendación No. 5, contenida en el Informe DNA4-0009-2019 de la Contraloría General del Estado, se informó que Radio POLANCO STEREO FM (101,9 MHz), matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, está siendo utilizada por la titular de la concesión, informa que la Coordinación General Jurídica con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0924-M de 05 de noviembre de 2019, manifestó: "Por lo tanto, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, en la cual el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominada en la actualidad como "RADIO

POLANCO STEREO 101.9 FM”, ha causado estado en sede administrativa, de conformidad al artículo 218 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo”.

- *La inspección de control técnico fue efectuada conjuntamente con el señor Carlos Lozada técnico de la estación, en el estudio y transmisor principal de radio POLANCO STEREO FM (101.9 MHz), quien prestó facilidades para realizar los trabajos indicados en el presente informe.*
- *Los monitoreos realizados a las frecuencias indicadas en el presente informe, se efectuaron utilizando un analizador de espectros marca Anritsu, modelo MS2724B, antena telescópica que opera en el rango de frecuencias de 100 MHz a 1.5 GHz.*
- *Se adjunta en formato pdf. Copia del memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2020-0030-M de 15 de enero de 2020 y de la Resolución ARCOTEL-2016-0495 del 20 de mayo de 2016.*

6. CONCLUSIÓN

- *Durante la inspección efectuada el 06 de febrero de 2020, en la ciudad de Esmeraldas y en Cerro Gatazo provincia de Esmeraldas, se verificó que la estación de radiodifusión sonora denominada POLANCO STEREO FM, que sirve a la ciudad de Esmeraldas, se encuentra instalada, operando y emitiendo programación en la frecuencia 101.9 MHz con las características técnicas descritas en el presente informe; a la presente fecha, de acuerdo a lo señalado a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2020-0030-M de 15 de enero de 2020, el estado del título habilitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM se encuentra como CANCELADO.(...)”.*
- **El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-002** de 08 de enero de 2021, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica:

“(…) 2.5. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

Revisado el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0102 de 18 de febrero de 2020, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Radiodifusión FM no autorizado, denominada “POLANCO STEREO FM” 101.9 MHz, matriz de la ciudad de Esmeraldas, se colige lo siguiente:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Es necesario proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0102 de 18 de febrero de 2020, se planteó como objetivo el “Verificar el estado de operación de la estación de radiodifusión FM denominada “POLANCO STEREO FM”, en la frecuencia 101.9 MHz, que sirve a la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.”, y concluye lo siguiente:

“(…)”

6. CONCLUSIÓN

- *Durante la inspección efectuada el 06 de febrero de 2020, en la ciudad de Esmeraldas y en Cerro Gatazo provincia de Esmeraldas, se verificó que la estación de radiodifusión sonora denominada POLANCO STEREO FM, que sirve a la ciudad de Esmeraldas, se encuentra instalada, operando y emitiendo programación en la frecuencia 101.9 MHz con las características técnicas descritas en el presente informe; a la presente fecha, de acuerdo a lo señalado a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2020-0030-M de 15 de enero de 2020, el estado del título habilitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM se encuentra como CANCELADO.*

(...)"

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, los numerales 3 y 28 de la Ley citada que establece: "(...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)", además el Artículo 59 de la Ley en mención señala: "(...) **Artículo 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión.** El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)"

La **RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016** de 28 de marzo de 2016 referida al "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELEÉCTRICO", en el Artículo 90 referente al Título Habilitante para la Concesión de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, indica: "(...) **Capítulo III Otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.** (...) **Artículo 90.- Concesión.** - Este tipo de títulos habilitantes se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, las personas jurídicas - colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión (medios de comunicación social de tipo privados o comunitarios), cuyo otorgamiento se efectuará bajo la modalidad de concurso público. (...)"

Mediante **Resolución No. ARCOTEL-2016-0081** de 28 de enero de 2016 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió:

"(...) **ARTÍCULO DOS:** Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito con la compañía SERCOPER S.A., de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO 101.9 FM", de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución-Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. (...)"

Mediante **Resolución No. ARCOTEL-2016-0495** de 20 de mayo de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió:

"(...) **ARTÍCULO DOS.** - Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor Cayetano Mauricio Gallo, Representante Legal de la compañía SERCOPER S.A., por no haber contestado dentro de los 30 días que tenía para el efecto, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016; y, por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito con la compañía SERCOPER S.A., de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO 101.9 FM", de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución-Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES. - Declarar que, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

(...)"

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la empresa SERCOPER S.A., denominada "POLANCO STEREO FM", presuntamente ha operado en la ciudad de Esmeraldas en la frecuencia 101.9 MHz, el servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, sin contar con un Título Habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; a la fecha en que se elaboró el Informe Técnico ya referido estaría incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 119, literal a, numeral 1, que indica: "(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. a.** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.** (...). (Lo subrayado fuera del texto original) (...)"

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN

En el Dictamen No. FI-CZO2-D-2021-013 de 26 de marzo de 2021, se indica:

"(...) En el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001 de 12 de enero de 2021, ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001766-E de 27 de enero de 2021, SERCOPER S.A indica:

"(...) **PRUEBAS DOCUMENTALES**

- a) Que se tenga como prueba a mi favor el contrato de concesión celebrado con fecha 19 de junio del 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito entre la EX superintendencia de Telecomunicaciones y la Compañía SERCOPER S.A., el contrato de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión (sic) denominada "RADIO 101.9 FM" de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas
 - b) Que se tenga como prueba a mi favor la certificación de la Notaria en la que determina que no consta que haya sido RESCILIADO DICHO CONTRATO, NI TAMPOCO NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL HA DECLARADO DAR POR TERMINADO DICHO CONTRATO, tampoco existe ninguna marginación de alguna resolución administrativa de ARCOTEL.
 - c) Que se tenga como prueba a mi favor las facturas donde consta que se está pagando el servicio de concesión a ARCOTEL (...)"
- o **Respecto a lo indicado en el literal a) que hace referencia el contrato de concesión debo indicar:**

El 19 de junio del 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la Compañía SERCOPER S.A. se suscribió el **contrato de concesión otorgado por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL de la frecuencia 101.9 MHz, de la radiodifusora "ESPECTÁCULO FM STÉREO" hoy "RADIO 101.9 FM"**, de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, con una duración de 10 años, contados a partir de la fecha de suscripción del referido instrumento, esto es, hasta el 19 de junio de 2011. (El énfasis me pertenece).

De acuerdo con el artículo tres de la **Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014**, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que "Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente." (El énfasis me pertenece).

En el Informe presentado el 18 de mayo de 2009, por la **Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión**, se menciona dentro de los procesos que fueron observados como asuntos relacionados del mecanismo de devolución concesión, la frecuencia obtenida por la **Compañía SERCOPER S.A.**, mediante contrato de concesión suscrito el 19 de junio del 2001. (El énfasis me pertenece).

La **Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima**, estableció que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos: "(...) Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros (...)". (El énfasis me pertenece).

Del análisis, realizado al **Informe de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión del 18 de mayo de 2009**, en el **Anexo 5** del citado informe de auditoría, se mencionan las "Emisoras y concesionarios involucrados en el mecanismo de devolución-concesión", las cuales tienen relación con el punto 4 antes descrito, y en cuyo listado consta la compañía **SERCOPER S.A.**, y la frecuencia **101.9 MHz**, de la radiodifusora "**ESPECTÁCULO FM STÉREO**", hoy "**RADIO 101.9 FM**" de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, conforme se cita a continuación (Pág. 11): (El énfasis me pertenece).

No.	No. Resolución	Fecha	Nombre Estación	Frecuencia	Tipo Estación	Ciudad	Comprador Equipos	Vendedor Equipos
48	1742 1751	07-02-2001 19-02-2001	Espectáculo FM Stereo	101.9	M	Esmeraldas	SERCOPER S.A.	Guido Hernando Toro Viteri

OBSERVACIONES: "La Res. 1741 acepta la devolución al Estado de la frecuencia de radio Espectáculo FM Stereo de la ciudad de Esmeraldas y sus frecuencias de enlace, solicitada por el señor Guido Hernando Toro Viteri. La Res 1751 autoriza la concesión de la frecuencia de Radio Espectáculo FM Stereo de la ciudad de Esmeraldas, a favor de la empresa Sercoper S.A., representada por el Lic. Gerardo Castro Calvachi, con lo que se completa la aplicación del mecanismo inconstitucional de devolución - concesión."

En la sección "**Conclusiones**" del citado informe, en su página 83, la Comisión de Auditoría indica que: "Las transferencias directas de frecuencias y el mecanismo de devolución-concesión contradicen el mandato Constitucional establecido en el artículo 247." De igual manera, en la sección "**Recomendaciones**", en su página 84, se señala: "La Comisión recomienda que se reviertan las frecuencias que se concesionaron utilizando el mecanismo de devolución-concesión."

Al haberse establecido que la compañía **SERCOPER S.A.**, al haber obtenido la transferencia de la frecuencia **101.9 MHz**, de la estación de radiodifusión denominada "**RADIO 101.9 FM**" de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, a través del mecanismo denominado devolución-concesión, se considera que la compañía concesionaria, **habría incurrido en el mecanismo de Devolución Concesión**, conforme la Disposición Transitoria Décima y el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación. (El énfasis me pertenece).

La **Resolución ARCOTEL-2016-0081** de 28 de enero de 2016 entre otras cosas resolvió: "(...) **ARTÍCULO DOS:** Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito con la compañía **SERCOPER S.A.**, de concesión de la frecuencia **101.9 MHz**, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "**RADIO 101.9 FM**", de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. (...)".

- **Respecto a lo indicado en el literal b) que hace referencia a la certificación de la Notaría en la que determina que "no consta que haya sido RESCILIADO DICHO CONTRATO, NI TAMPOCO NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL HA DECLARADO DAR POR TERMINADO DICHO CONTRATO, tampoco existe ninguna marginación de alguna resolución administrativa de ARCOTEL" debo indicar:**

La Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-2025-M de 17 de diciembre de 2015, emitió el informe jurídico que concluyó: "(...) En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Jurídica de Regulación, que el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades, debería iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito con la compañía SERCOPER S.A, de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO 101.9 FM", de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. (...)".

La **Resolución ARCOTEL-2016-0081** de 28 de enero de 2016 entre otras cosas resolvió: "(...) **ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-2025-M de 17 de diciembre de 2015. **ARTÍCULO DOS:** Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito con la compañía SERCOPER S.A., de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO 101.9 FM", de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. (...)".

La **Resolución No. ARCOTEL-2016-0495** de 20 de mayo de 2016 resolvió: "(...) **ARTÍCULO DOS.** - Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor Cayetano Mauricio Gallo, Representante Legal de la compañía SERCOPER S.A., por no haber contestado dentro de los 30 días que tenía para el efecto, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016; y, por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito con la compañía SERCOPER S.A., de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO 101.9 FM", de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución-Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar. **ARTÍCULO TRES.** - Declarar que, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. (...)".

Por lo tanto, la **Resolución No. ARCOTEL-2016-0495** de 20 de mayo de 2016, en la cual el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **resuelve dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominada en la actualidad como "RADIO POLANCO STEREO 101.9 FM", ha causado estado en sede administrativa, de conformidad al artículo 218 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.** (El énfasis me pertenece).

La **Resolución No. ARCOTEL-2020-0360** de 12 de agosto 2020 resolvió: "(...) **Artículo 2.- INADMITIR** la solicitud de Revisión de Oficio, interpuesta por el señor Ruby Zeineb Pazmiño Galeano, en su calidad de gerente general de la compañía SERCOPER S.A, ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005518-E de 18 de mayo de 2020, en contra de la Resolución Nos. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, emitida por el Delegado de la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, declarando el desistimiento del recurso. (...)".

La **Resolución No. ARCOTEL-2020-457** de 14 de octubre de 2020 que resolvió: "(...) **Artículo 2.- INADMITIR** a trámite la solicitud de revisión de oficio, interpuesto por el señor Rubí Zeineb Pazmiño Galeano, Gerente General de la compañía SERCOPER SA, concesionaria de la frecuencia 101.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO POLANCO STEREO 101.9 FM", mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011709-E de 31 de agosto

de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495, de 20 de mayo de 2016.” (...).”

Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0379-M de 26 de marzo de 2021 suscrito por la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, indica lo siguiente: “(...) De esta manera al haber fenecido el plazo para la interposición del recurso de apelación y no haberse ejercido este derecho, el acto administrativo No. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016 ha causado estado en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del Código Orgánico Administrativo. Por otro lado, es oportuno señalar que de conformidad con la norma citada (artículo 218 ibídem) el acto administrativo se encuentra en firma cuando no admite impugnación en ninguna vía, sea esta administrativa o judicial. (...)”. (Lo subrayado fuera del texto original).

Las Resoluciones antes mencionadas han sido notificadas en legal y debida forma a SERCOPER en el que se da por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominada en la actualidad como “RADIO POLANCO STEREO 101.9 FM”.

- **Respecto a lo indicado en el literal c) que hace referencia a las facturas donde consta que se está pagando el servicio de concesión a ARCOTEL debo indicar:**

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0241-M** de 12 de febrero de 2021, el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Director Financiero de la ARCOTEL lo siguiente: “(...) **DISPONGO.** (...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: (...) **e)** Envíese atento memorando y solicítese a la Dirección General Financiera de la ARCOTEL, para que en el término de 5 (cinco) días a partir del conocimiento de la presente providencia, certifique desde que fecha dejó de facturar al ex concesionario SERCOPER S.A., según lo dispuesto en el Artículo Cuatro de la Resolución ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016 que indica: “(...) **ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer a la Dirección Financiera de ARCOTEL, dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo. (¼)”, además haga llegar a la Coordinación Zonal 2 una copia de las últimas seis facturas emitidas y cobradas al Prestador; (...)”;

Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2021-0338-M** de 22 de febrero de 2021 la Dirección Financiera de la ARCOTEL indica: “(...) Al respecto se señala que en función a la información obtenida del Sistema Institucional de Facturación – SIFAF, opción “Histórico”, con corte al 19 de Febrero del 2021, se evidencian que la última factura que registra el sistema emitida a nombre del usuario SERCOPER S.A, con Código 2399393, es el 8 de febrero de 2021, información que se encuentra detallada en el archivo que se adjunta en formato PDF y copias de las 6 últimas facturas canceladas por el concesionario. Es importante indicar que la Dirección Financiera no suspende o activa facturación en el sistema, ya que las facturas se generan en el sistema de facturación SIFAF de manera automática con la información de los sistemas técnicos de ARCOTEL que son administrados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y la Dirección Financiera dentro de sus competencias esta la recaudación, Adicional desde el mes de octubre de 2016 el concesionario SERCOPER, paga un derecho de concesión prorrogado en base a información de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes donde consta el concesionario en los listados de contratos que se encuentran prorrogados. (...)”.

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0460-M** de 03 de marzo de 2021 la Coordinación Técnica de Títulos habilitantes de la ARCOTEL indica: “(...) Es importante señalar que en memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0302-M de 24 de junio de 2019, la Unidad Técnica de Registro Público certificó:

“(…)”

RESPUESTA: Verificado el Sistema SIRATV se informa:

CONCESIONARIO	FREC	TIPO DE MEDIO	FECHA CONTRATO	FECHA VIGENCIA	NOMBRE DE LA ESTACION	ESTADO
SERCOPER S.A.	101.9	Comercial Privada	19/06/2001	19/06/2011	POLANCO STEREO FM	CANCELADA Resolución ARCOTEL-2016-495 20/may/2016

“(…)”.

Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-0749-M** de 22 de febrero de 2021 suscrito por el Responsable de la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL señala:

“(…) **DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:**

SERVICIO: FRECUENCIA MODULADA

TOMO – FOJA: 090 –090

ESTACIÓN: POLANCO STEREO FM

FRECUENCIA: 101.9

COBERTURA

MATRIZ: ESMERALDAS

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 19/06/2001

FECHA DE VIGENCIA: 19/06/2011

ESTADO: CANCELADO (…)”

Ante lo mencionado las facturas pagadas por SERCOPER S.A a la ARCOTEL hasta la actualidad deben ser verificadas con la Dirección Financiera de la ARCOTEL, sin embargo bajo ninguna circunstancia el hecho representa un otorgamiento de un Título Habilitante para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada por la ARCOTEL a SERCOPER S.A. ya que su estado actual referente a la estación denominada “POLANCO STEREO FM” en la frecuencia 101.9 MHz, matriz en la ciudad de Esmeraldas es **CANCELADO** según lo indicado por el Responsable de la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-0749-M de 22 de febrero de 2021.(…)”.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-025** dictada el martes 02 de febrero de 2021 a las 16h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a SERCOPER S.A, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0046-OF** de 02 de febrero de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: marisozaza@hotmail.com y consorciojuridicojp@hotmail.com, el 02 de febrero de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0184-M** de 05 de febrero de 2021, e indica:

“(…) **PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, martes 02 de febrero de 2021, a las 16h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **SERCOPER S.A** autodenominada “**POLANCO STEREO FM**”, con **Acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001** de 12 de enero de 2021.- **DISPONGO. - PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0010-OF de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



12 de enero de 2021, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001 de 12 de enero de 2021, notificado al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada SERCOPER S.A. el 12 de enero de 2021, hecho cierto señalado en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0084-M de 18 de enero de 2021, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 26 de enero de 2021; **b)** Incorpórese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001 de 12 de enero de 2021, presentado fuera del término concedido para el efecto, por parte del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada SERCOPER S.A., mismo que fuere ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001766-E de 27 de enero de 2021.- **c)** Se le concede al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, SERCOPER S.A., el término de 3 (tres) días una vez recibida esta Providencia, para que presente la siguiente documentación: Copia de Escritura Pública de Poder Especial u otro documento emanado en legal y debida forma, que legitime la calidad en la que comparece en la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el **término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: **a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada SERCOPER S.A., ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Tercera Clase determinada en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica:“(...) **Art. 119.- Infracciones de tercera clase. (...)** **a.** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)”; **b)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, SERCOPER S.A., con RUC: 1791243692001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada; **c)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL que en el término de cinco (5) días, haga llegar a esta Coordinación Zonal 2 una copia del memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-1617-M de 24 de diciembre de 2019, en el que, se ratifique el contenido del mismo, respecto del contenido del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0924-M de 05 de noviembre de 2019, en el que se manifestó:“(...) Por lo tanto, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, en la cual el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominada en la actualidad como “RADIO POLANCO STEREO 101.9 FM”, ha causado estado en sede administrativa, de conformidad al artículo 218 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo (...)”; **d)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL que en el término de 5 (días), haga llegar a esta Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, una copia certificada del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0924-M de 05 de noviembre de 2019, y ratifique, si a la fecha actual, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, que resuelve dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada denominada en la actualidad como “RADIO POLANCO STEREO 101.9 FM”, ha causado estado en sede administrativa, de conformidad al artículo 218 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo. **e)** Envíese atento memorando y solicítese a la Dirección General Financiera de la ARCOTEL, para que en el término de 5 (cinco) días a partir del conocimiento de la presente providencia, certifique desde que fecha dejó de facturar al ex concesionario SERCOPER S.A., según lo dispuesto en el Artículo Cuatro de la Resolución ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016 que indica:“(...) **ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer a la Dirección Financiera de ARCOTEL, dejar de

facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo. (...)", además haga llegar a la Coordinación Zonal 2 una copia de las últimas seis facturas emitidas y cobradas al Prestador; **f)** Envíese atento memorando y solicítese al Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para que en el término de 5 (cinco) días, certifique desde que fecha se canceló la inscripción del título habilitante otorgado a SERCOPER S.A (POLANCO STEREO FM) en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" según lo dispuesto en el Artículo Cinco de la Resolución ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, que indica: "(...) **ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV. (...)"; **g)** Envíese atento memorando y solicítese al Responsable de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que disponga se realice un informe técnico que presente el monitoreo de operación de la Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada SERCOPER S.A (Radio Polanco Stereo FM) en la frecuencia 101.9 MHz en la ciudad de Esmeraldas a partir del 20 de mayo de 2016 hasta la fecha actual, fecha en la cual se emitió la Resolución ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016 que en el Artículo Dos indica: "(...) **ARTÍCULO DOS.-** Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor Cayetano Mauricio Gallo, Representante Legal de la compañía SERCOPER S.A., por no haber contestado dentro de los 30 días que tenía para el efecto, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016; y, por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito con la compañía SERCOPER S.A., de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO 101.9FM", de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución-Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. **En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.** (...)". (Lo subrayado y resaltado me pertenece), dicho informe debe ser entregado en el término de cinco (5) días de ser notificado. **h)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada SERCOPER S.A, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001 de 12 de enero de 2021. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. **-CUARTO:** En relación al escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001766-E de 27 de enero de 2021, presentado fuera del término establecido por parte del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada SERCOPER S.A, tomese en cuenta en el momento procedimental oportuno lo que sea pertinente, lo indicado por el Prestador: "PRUEBAS DOCUMENTALES", que indica: "(...) **a)** Que se tenga como prueba a mi favor el contrato de concesión celebrado con fecha 19 de junio del 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito entre la EX superintendencia de Telecomunicaciones y la Compañía SERCOPER S.A., el contrato de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "RADIO 101.9 FM" de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas **b)** Que se tenga como prueba a mi favor la certificación de la Notaria en la que determina que no consta que haya sido RESCILIADO DICHO CONTRATO, NI TAMPOCO NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL HA DECLARADO DAR POR TERMINADO DICHO CONTRATO, tampoco existe ninguna marginación de alguna resolución administrativa de ARCOTEL. **c)** Que se tenga como prueba a mi favor las facturas donde consta que se está pagando el servicio de concesión a ARCOTEL (...)".- **QUINTO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, "SERCOPER S.A", a través de su Representante Legal, el Sr. Ruby Zeineb Pazmiño Galeano a las direcciones de correo electrónico indicadas por el Prestador en el escrito que provee: marisozaza@hotmail.com; consorciojuridicojp@hotmail.com; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.-**CÚMPLASE**(...)"

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-045** dictada el jueves 04 de marzo de 2021, a las 14h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a SERCOPER S.A, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0078-OF** de 04 de marzo de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: marisozaza@hotmail.com y consorciojuridicojp@hotmail.com, el 04 de marzo de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0459-M** de 23 de marzo de 2021 e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, jueves 04 de marzo de 2021, a las 14h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **SERCOPER S.A** autodenominada **“POLANCO STEREO FM”**, con **Acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001** de 12 de enero de 2021.- **DISPONGO. - PRIMERO: a)** Póngase en conocimiento del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, SERCOPER S.A autodenominada **“POLANCO STEREO FM”**, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001 de 12 de enero de 2021: **a.1.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0234-M, **a.2.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0236-M, **a.3.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0237-M, **a.4.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0238-M (Anexo SERCOPER PAS AI-2021-001 Anexo 1), **a.5.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0239-M, **a.6.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0240-M, **a.7.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0241-M, **a.8.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0242-M, **a.9.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0245-M, **b1.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2021-0338-M (Anexo facturas_sercoper, Anexo_print_historico_sercoper_s.a), **b2.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0169-M, **b3.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-0749-M, **b4.-** Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0514-M (Anexo SERCOPER PAS AI-2021-001 Anexo 1), **b5.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0460-M (Anexo Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-1617-M, Anexo Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0302-M, Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0924-M), **b6.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0329-M (Anexo Informe_IT-C-CZO2-2021-0117_RTV_Monitoreo_101.9_MHz_Esmeraldas, Anexo_IT-C-CZO2-2021-0117_POLANCO_STEREO_FM_2016, Anexo_IT-C-CZO2-2021-0117_POLANCO_STEREO_FM_2017, Anexo_IT-C-CZO2-2021-0117_POLANCO_STEREO_FM_2018, Anexo_IT-C-CZO2-2021-0117_POLANCO_STEREO_FM_2019, Anexo_IT-C-CZO2-2021-0117_POLANCO_STEREO_FM_2020, Anexo_IT-C-CZO2-2021-0117_POLANCO_STEREO_FM_2021).- **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **“SERCOPER S.A”**, a través de su Representante Legal, el Sr. Ruby Zeineb Pazmiño Galeano a las direcciones de correo electrónico indicadas por el Prestador en el escrito que provee: marisozaza@hotmail.com; consorciojuridicojp@hotmail.com; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE. (...)**”.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-056** dictada el martes 16 de marzo de 2021, a las 12h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a SERCOPER S.A, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0089-OF** de 17

de marzo de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: marisozaza@hotmail.com y consorciojuridicojp@hotmail.com, el 17 de marzo de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0464-M** de 23 de marzo de 2021 e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, martes 16 de marzo de 2021, a las 12h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **SERCOPER S.A** autodenominada **“POLANCO STEREO FM”**, con **Acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001** de 12 de enero de 2021.- **DISPONGO. - PRIMERO:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **SERCOPER S.A**, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0160** de 08 de marzo de 2021 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-021** de 12 de marzo de 2021, a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.- **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **“SERCOPER S.A”**, a través de su Representante Legal, el Sr. Ruby Zeineb Pazmiño Galeano a las direcciones de correo electrónico indicadas por el Prestador en el escrito que provee: marisozaza@hotmail.com; consorciojuridicojp@hotmail.com; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE. (…)**”.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-046** dictada el viernes 05 de marzo de 2021, a las 14h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a **SERCOPER S.A**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0080-OF** de 05 de marzo de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: marisozaza@hotmail.com y consorciojuridicojp@hotmail.com, el 05 de marzo de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0461-M** de 23 de marzo de 2021 e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE FIN DE TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, viernes 05 de marzo de 2021, a las 14h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **SERCOPER S.A** autodenominada **“POLANCO STEREO FM”**, con **Acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001** de 12 de enero de 2021.- **DISPONGO. - PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **SERCOPER S.A**, y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento

Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, "SERCOPER S.A", a través de su Representante Legal, el Sr. Ruby Zeineb Pazmiño Galeano a las direcciones de correo electrónico indicadas por el Prestador en el escrito que provee: marisozaza@hotmail.com; consorciojuridicojp@hotmail.com; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.** (...)"

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0234-M** de 12 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales de SERCOPER S.A, con RUC: 1791243692001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0236-M** de 12 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por SERCOPER S.A, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0237-M** de 12 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por SERCOPER S.A, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0238-M** de 12 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a SERCOPER S.A, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0239-M** de 12 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, lo siguiente: "(...) Dentro del período de evacuación de pruebas, esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 ha dictado el día martes 02 de febrero de 2021, a las 16h00, la **PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-025** en la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: "(...) **DISPONGO.** (...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: (...) c) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL que en el término de cinco (5) días, haga llegar a esta Coordinación Zonal 2 una copia del memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-1617-M de 24 de diciembre de 2019, en el que, se ratifique el contenido del mismo, respecto del contenido del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0924-M de 05 de noviembre de 2019, en el que se manifestó: "(...) Por lo tanto, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, en la cual el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominada en la actualidad como "RADIO

POLANCO STEREO 101.9 FM”, ha causado estado en sede administrativa, de conformidad al artículo 218 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo (...).”

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0240-M** de 12 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, lo siguiente: “(...) Dentro del período de evacuación de pruebas, esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 ha dictado el día martes 02 de febrero de 2021, a las 16h00, la **PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-025** en la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: “(...) **DISPONGO. (...) TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: (...) **d)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL que en el término de 5 (días), haga llegar a esta Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, una copia certificada del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0924-M de 05 de noviembre de 2019, y ratifique, si a la fecha actual, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, que resuelve dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada denominada en la actualidad como “RADIO POLANCO STEREO 101.9 FM”, ha causado estado en sede administrativa, de conformidad al artículo 218 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo. (...)”.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0241-M** de 12 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Director Financiero de la ARCOTEL, lo siguiente: “(...) Dentro del período de evacuación de pruebas, esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 ha dictado el día martes 02 de febrero de 2021, a las 16h00, la **PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-025** en la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: “(...) **DISPONGO. (...) TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: (...) **e)** Envíese atento memorando y solicítese a la Dirección General Financiera de la ARCOTEL, para que en el término de 5 (cinco) días a partir del conocimiento de la presente providencia, certifique desde que fecha dejó de facturar al ex concesionario SERCOPER S.A., según lo dispuesto en el Artículo Cuatro de la Resolución ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016 que indica: “(...) **ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer a la Dirección Financiera de ARCOTEL, dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo. (...)”, además haga llegar a la Coordinación Zonal 2 una copia de las últimas seis facturas emitidas y cobradas al Prestador; (...)”.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0242-M** de 12 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, lo siguiente: “(...) Dentro del período de evacuación de pruebas, esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 ha dictado el día martes 02 de febrero de 2021, a las 16h00, la **PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-025** en la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: “(...) **DISPONGO. (...) TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: (...) **f)** Envíese atento memorando y solicítese al Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para que en el término de 5 (cinco) días, certifique desde que fecha se canceló la inscripción del título habilitante otorgado a SERCOPER S.A (POLANCO STEREO FM) en el “Registro Nacional de Títulos Habilitantes” según lo dispuesto en el Artículo Cinco de la Resolución ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, que indica: “(...) **ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el “Registro Nacional de Títulos Habilitantes” que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV. (...)”; (...)”.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0245-M** de 17 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, lo siguiente: “(...) Dentro del período de evacuación de pruebas, esta Función

Instructora de la Coordinación Zonal 2 ha dictado el día martes 02 de febrero de 2021, a las 16h00, la **PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZ02-PR-2021-025** en la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: "(...) **DISPONGO. (...) TERCERO: (...) g)** Envíese atento memorando y solicítese al Responsable de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que disponga se realice un informe técnico que presente el monitoreo de operación de la Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada SERCOPER S.A (Radio Polanco Stereo FM) en la frecuencia 101.9 MHz en la ciudad de Esmeraldas a partir del 20 de mayo de 2016 hasta la fecha actual, fecha en la cual se emitió la Resolución ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016 que en el Artículo Dos indica: "(...) **ARTÍCULO DOS.-** Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor Cayetano Mauricio Gallo, Representante Legal de la compañía SERCOPER S.A., por no haber contestado dentro de los 30 días que tenía para el efecto, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016; y, por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito con la compañía SERCOPER S.A., de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO 101.9FM", de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución-Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. **En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar. (...)**". (Lo subrayado y resaltado me pertenece), dicho informe debe ser entregado en el término de cinco (5) días de ser notificado. (...)"

- Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0514-M de 12 de febrero de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 12 de febrero de 2021, se informa que para el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **SERCOPER S.A.** denominada "**POLANCO STEREO FM**", no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2021-001 de 12 de enero de 2021, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)"
- Con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0169-M de 19 de febrero de 2021, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, solicita a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL lo siguiente:

"(...) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1.3.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, relativo a las competencias de "Gestión Documental y Archivo", sírvase realizar la contestación que en derecho corresponda:

1.- Remita copia certificada del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0924-M de 05 de noviembre de 2019

2.- Certifique si ha ingresado documentos con los siguientes datos:

- Resolución No. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016
- Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, denominada "POLANCO STEREO FM" de la compañía SERCOPER S.A.

El ingreso de fecha para la verificación de los datos es desde el 20 de mayo de 2016, hasta la presente fecha.

De existir documentación, remítase a esta Dirección de manera urgente los documentos relacionados con los registros y datos indicados con el objeto de dar atención a un requerimiento de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)"

- Con memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-0338-M de 22 de febrero de 2021, el Director Financiero de la ARCOTEL, indica: "(...) Al respecto se señala

que en función a la información obtenida del Sistema Institucional de Facturación – SIFAF, opción “Histórico”, con corte al 19 de Febrero del 2021, se evidencian que la última factura que registra el sistema emitida a nombre del usuario **SERCOPER S.A**, con Código 2399393, es el **8 de febrero de 2021**, información que se encuentra detallada en el archivo que se adjunta en formato PDF y copias de las 6 últimas facturas canceladas por el concesionario. Es importante indicar que la Dirección Financiera no suspende o activa facturación en el sistema, ya que las facturas se generan en el sistema de facturación SIFAF de manera automática con la información de los sistemas técnicos de ARCOTEL que son administrados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y la Dirección Financiera dentro de sus competencias esta la recaudación, Adicional desde el mes de octubre de 2016 el concesionario SERCOPER, paga un derecho de concesión prorrogado en base a información de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes donde consta el concesionario en los listados de contratos que se encuentran prorrogados. (...)”.

- Con **memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-0749-M** de 22 de febrero de 2021, el Responsable de la Unidad Técnica e registro Público de la ARCOTEL, indica:

“(...) **CERTIFICO** que, en el Registro Público de Telecomunicaciones, que consta el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

SERCOPER S.A.

CÓDIGO: 2399393

DIRECCIÓN: AV. AMERICA N29-22 Y FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS

TELÉFONO: 0998879216

CORREO ELECTRÓNICO: info@netserver-ec.com

REPRESENTANTE LEGAL: PAZMIÑO GALEANO RUBY ZEINEB

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:

<p>SERVICIO: FRECUENCIA MODULADA TOMO – FOJA: 089 – 089 ESTACIÓN: RADIO SABOR FM FRECUENCIA: 102.9 COBERTURA MATRIZ: EL CARMEN – PEDRO VICENTE MALDONADO – SANTO DOMINGO FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 19/06/2001 FECHA DE VIGENCIA: 19/06/2011 ESTADO: CANCELADO</p>	<p>SERVICIO: FRECUENCIA MODULADA TOMO – FOJA: 090 – 090 ESTACIÓN: POLANCO STEREO FM FRECUENCIA: 101.9 COBERTURA MATRIZ: ESMERALDAS FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 19/06/2001 FECHA DE VIGENCIA: 19/06/2011 ESTADO: CANCELADO</p>
<p>SERVICIO: FRECUENCIA MODULADA TOMO – FOJA: 076 – 076 ESTACIÓN: RADIO CONCIERTO FM FRECUENCIA: 89.7 COBERTURA MATRIZ: BOLIVAR (MANABI) – CHONE – JIPIJAPA – JUNIN – MANTA – MONTECRISTI – ROCAFUERTE – SANTA ANA – TOSAGUA – 24 DE MAYO – OLMEDO(MANABI) – PORTOVIEJO FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 30/04/2002 FECHA DE VIGENCIA: 30/04/2022 ESTADO: ACTIVO</p>	

(...)”.

- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0229-M** de 24 de febrero de 2021, comunica que:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación SERCOPER S.A, con RUC:1791243692001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2019, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 46.905,67.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías. (...)"

- Con **memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0460-M** de 03 de marzo de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, indica:

"(...) Conforme a lo solicitado por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, remite adjunto copia del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1617-M de 24 de diciembre de 2019.

Es importante señalar que en memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0302-M de 24 de junio de 2019, la Unidad Técnica de Registro Público certificó:

"(...)

RESPUESTA: Verificado el Sistema SIRATV se informa:

CONCESIONARIO	FREC	TIPO DE MEDIO	FECHA CONTRATO	FECHA VIGENCIA	NOMBRE DE LA ESTACION	ESTADO
SERCOPER S.A.	101.9	Comercial Privada	19/06/2001	19/06/2011	POLANCO STEREO FM	CANCELADA Resolución ARCOTEL-2016-495 20/may/2016

"(...)".

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0329-M** de 03 de marzo de 2021, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

"(...) Al respecto me permito indicar que personal técnico de la Coordinación Zonal 2, procedió a efectuar la actividad solicitada, cuyos resultados se encuentran detallados en el informe de control técnico Nro.IT-CZO2-C-2021-0117 de 20 de febrero de 2021, en cual se concluyó lo siguiente:

"6.1 Como resultado de los monitoreos que se detallan en el presente informe, se determina que la estación de radiodifusión denominada "POLANCO STEREO FM" (101.9 MHz), matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas del concesionario SERCOPER S.A., operó en el período del 20 de mayo de 2016 al 31 de enero de 2021, debiendo considerarse los periodos de indisponibilidad de la estación de monitoreo". (...)"

- A través del **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0117** de 20 de febrero de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el monitoreo para verificar la operación de la Estación de Radiodifusión FM denominada "POLANCO STEREO FM", en la frecuencia 101.9 MHz, con cobertura en la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, en el periodo comprendido del 20 de mayo de 2016 al 31 de enero de 2021. En informe concluye lo siguiente: "(...) Como resultado de los monitoreos que se detallan en el presente informe, se determina que la estación de radiodifusión denominada "POLANCO STEREO FM" (101.9 MHz), matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas del concesionario SERCOPER S.A., operó en el período del 20 de mayo de 2016 al 31 de enero de 2021, debiendo considerarse los periodos de indisponibilidad de la estación de monitoreo. (...)"

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0391-M** de 11 de marzo de 2021, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica que se ha procedido a elaborar el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0160 de 08 de marzo de 2021 referente al análisis técnico de la contestación, alegatos y pruebas presentados por el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, SERCOPER S.A., autodenominada “POLANCO STEREO FM”, en relación con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001.
- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0160** de 08 de marzo de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por SERCOPER S.A, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001 de 12 de enero de 2021, en el cual concluye que:

“(…) Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que NO SE HA DESVIRTUADO técnicamente el hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0102 de 18 de febrero de 2020, puesto que la compañía SERCOPER S.A. mantuvo en operación la estación “POLANCO STEREO FM” aun cuando con Resolución ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

“ARTÍCULO DOS. - Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor Cayetano Mauricio Gallo, Representante Legal de la compañía SERCOPER S.A., por no haber contestado dentro de los 30 días que tenía para el efecto, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016; y, por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito con la compañía SERCOPER S.A., de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO 101.9 FM”, de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución-Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

Resolución con base en la cual, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Unidad Técnica de Registro Público, mediante Memorandos Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0460-M de 03 de marzo de 2021 y Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-0749-M de 22 de febrero de 2021, respectivamente, informan que el estado de la estación “POLANCO STEREO FM” es “CANCELADO”. (…)

- A través del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-021** de 12 de marzo de 2021, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por SERCOPER S.A, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001 de 12 de enero de 2021, en el cual concluye que:

*“(…) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0102** de 18 de febrero de 2020, hechos que han sido contrastados mediante la emisión del Informe Técnico No. **IT-CZO2-C-2021-0160** de 08 de marzo de 2021, el cual concluye manifestando que, “(…) Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que NO SE HA DESVIRTUADO técnicamente el hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0102 de 18 de febrero de 2020, puesto que la compañía SERCOPER S.A. mantuvo en operación la estación “POLANCO STEREO FM” aun cuando con Resolución ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: “ARTÍCULO DOS.-*

Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor Cayetano Mauricio Gallo, Representante Legal de la compañía SERCOPER S.A., por no haber contestado dentro de los 30 días que tenía para el efecto, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016; y, por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito con la compañía SERCOPER S.A., de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO 101.9 FM", de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución-Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar. Resolución con base en la cual, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Unidad Técnica de Registro Público, mediante Memorandos Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0460-M de 03 de marzo de 2021 y Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-0749-M de 22 de febrero de 2021, respectivamente, informan que el estado de la estación "POLANCO STEREO FM" es **"CANCELADO"**. (...).

Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse los informes técnicos antes mencionados, así como de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001 emitido el 12 de enero de 2021, se recomienda al Órgano Instructor, acoja el Informe Jurídico precedente, y se ser el caso, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el dictamen que en derecho corresponda, por existir la presunción de que el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada SERCOPER S.A. habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en la resolución Nro. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, misma que en su momento se ratificó en el contenido íntegro de la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016, y de este modo habría también inobservado lo previsto en el artículo 24 numerales 3 y 28, artículo 59, la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016, subsumiéndose a la infracción de tercera clase, determinada en el artículo 119 literal a numeral 1.

En caso de que se consideraren las atenuantes referidas en el párrafo que antecede, **se deberá a través del dictamen que para el efecto se dicte, recomendar al Órgano Resolutor, proceda conforme a derecho corresponda**, observando para el efecto los atenuantes y agravantes desarrollados en tanto en los Informes Técnicos como en el presente Informe Jurídico, que forman parte integrante del expediente administrativo. Se deja constancia que el presente informe, no tiene el carácter de vinculante.

Se sugiere a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 que, al momento de emitir el Dictamen respectivo, recomiende a la Función Resolutora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 que para el presente caso, adopte una medida cautelar según lo establece el Artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

Con la presentación del presente **informe jurídico**, se ha dado cumplimiento a disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora. (...).

- SERCOPER S.A, en referencia a lo solicitado en la **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-056** dictada el martes 16 de marzo de 2021 a las 12h30, por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, respecto al pronunciamiento del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0160 de 08 de marzo de 2021 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-021 de 12 de marzo de 2021, realizados por la Coordinación Zonal 2 dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001 de 12 de enero de 2021, **no realizó ningún pronunciamiento.**
- Con **memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0379-M** de 26 de marzo de 2021, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL señala:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

“(...) De esta manera al haber fenecido el plazo para la interposición del recurso de apelación y no haberse ejercido este derecho, el acto administrativo No. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016 ha causado estado en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.

Por otro lado, es oportuno señalar que de conformidad con la norma citada (artículo 218 ibídem) el acto administrativo se encuentra en firma cuando no admite impugnación en ninguna vía, sea esta administrativa o judicial. (...)”.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2021-0160 DE 08 DE MARZO DE 2021

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0160** de 08 de marzo de 2021, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(...) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. –

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) Atenuante 1. “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0238-M, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre si la compañía SERCOPER S.A. ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Al respecto, con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0514-M de 12 de febrero de 2021, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 12 de febrero de 2021, se informa que para el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, SERCOPER S.A. denominada “POLANCO STEREO FM”, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001 de 12 de enero de 2021. (...)”. Por tanto, se deberá considerar esta atenuante.

- b) Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

La señora (SIC) Ruby Zeineb Pazmiño Galeano, representante legal de SERCOPER S.A., en su escrito de contestación ingresado mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001766-E de 27 de enero de 2021, señala textualmente lo siguiente:

“(...)”

1.- En primer lugar no existe veracidad en su Resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, donde concluyen que mi representada presuntamente ha operado en la ciudad de Esmeraldas en la frecuencia 101.9 MHz, el servicio de Radiodifusión (sic) Sonora en frecuencia Modulada, sin contar con un título habilitante otorgado por la Agencia de

Regulación y Control de las Telecomunicaciones; que con ello estaría incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a, numeral 1 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, que indica: "(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. a.-** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente ley. (...)"

Con base en lo señalado se determina que la señora (SIC) Ruby Zeineb Pazmiño Galeano, representante legal de SERCOPER S.A., no admite el cometimiento de la infracción y tampoco lleva a cabo la presentación de un plan de subsanación que sea susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se concluye que la presente atenuante no debe ser considerada.

c) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones define: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados".

Con ese antecedente, desde el punto de vista técnico y con base en la contestación efectuada por la compañía SERCOPER S.A., se determina que esta no ha implementado acciones que permitan subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001; y por lo tanto, la presente atenuante no debe ser considerada.

d) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)".

Al respecto, es necesario señalar que en el presente caso no se ha evidenciado la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual, no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se efectúe una reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se podría considerar la presente circunstancia atenuante.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, la compañía SERCOPER S.A. no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente

procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que dicha empresa haya incurrido en esta agravante.

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si la compañía SERCOPER S.A. obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados a dicha compañía, ni requerimientos de información por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; además de que dicho análisis se encuentra fuera del ámbito técnico.

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora.”

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001, la infracción estipulada corresponde a “1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”, por lo que para el presente caso, esta Coordinación Zonal 2 no mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos en este sentido por parte de la compañía SERCOPER S.A., por lo que se considera que técnicamente no existe un carácter continuado de la conducta infractora.

7. RECOMENDACIONES

- Considerar el análisis y la conclusión constantes en los números 3 y 4 del presente informe y acoger los mismos en la Resolución respectiva.
- Considerar el análisis de atenuantes y agravantes realizado en los numerales 5 y 6 del presente informe. (...).

3.3.2. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES DEL INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2021-021 DE 12 DE MARZO DE 2021

En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-021 de 12 de marzo de 2021, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(...) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001 de 12 de enero de 2021, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

5.1 ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Atenuante 1. “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0238-M** de 12 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL: (...) **SEGUNDO:** (...) En acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva de cumplir con la Función Instructora en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, constante

en el Memorando Nro. ARCOTEL-ZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M, de 15 de septiembre de 2020 y en la disposición de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019; conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; solicito se sirva remitir la citada CERTIFICACIÓN, dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la presente fecha, a fin de que, de ser el caso, sea considerada como ATENUANTE para los fines de graduación de la sanción a ser impuesta en la respectiva Resolución, según lo previsto en el Art. 130, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...); con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0514-M** de 12 de febrero de 2021, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) De conformidad con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0238-M de 12 de febrero del 2021, suscrito por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 12 de febrero de 2021, se informa que para el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, SERCOPER S.A. denominada "POLANCO STEREO FM", no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001 de 12 de enero de 2021, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...), hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción.

5.2 ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Agravante 3. "El carácter continuado de la conducta infractora."

El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0117 de 20 de febrero de 2021 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 concluye: "(...) Como resultado de los monitoreos que se detallan en el presente informe, se determina que la estación de radiodifusión denominada "POLANCO STEREO FM" (101.9 MHz), matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas del concesionario SERCOPER S.A., operó en el período del 20 de mayo de 2016 al 31 de enero de 2021. (...);

El artículo dos de la Resolución ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016 indica: (...) **ARTÍCULO DOS.** - Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor Cayetano Mauricio Gallo, Representante Legal de la compañía SERCOPER S.A., por no haber contestado dentro de los 30 días que tenía para el efecto, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016; y, por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito con la compañía SERCOPER S.A., de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO 101.9FM", de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución-Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar. (...). (Lo subrayado y resultado me pertenece).

Al verificarse que hasta la actualidad la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada "POLANCO STEREO FM" sigue operando en la frecuencia 101.9 MHz en la ciudad de Esmeraldas, se debe considerar este agravante. (...).

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

El Dictamen No. FI-CZO2-D-2021-013 de 26 de marzo de 2021, realizado por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indica:

"(...) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001 de 12 de enero de 2021, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de **SERCOPER S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La valoración de la atenuante se la hace en relación con lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0238-M** de 12 de febrero de 2021, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL:

“(…) Dentro del período de evacuación de pruebas, esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 ha dictado el día martes 02 de febrero de 2021, a las 16h00, la **PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-025** en la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) **DISPONGO. (...)TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: **a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada SERCOPER S.A, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Tercera Clase determinada en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica:“(…) **Art. 119.- Infracciones de tercera clase. (...) a.** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)”.

En acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva de cumplir con la Función Instructora en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-ZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro.ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M, de 15 de septiembre de 2020 y en la disposición de la ResoluciónARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019; conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; solicito se sirva remitir la citada CERTIFICACIÓN, dentro del término máximo de cinco (5)días contados a partir de la presente fecha, a fin de que, de ser el caso, sea considerada como ATENUANTE para los fines de graduación de la sanción a ser impuesta en la respectiva Resolución, según lo previsto en el Art. 130, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

Con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0514-M** de 12 de febrero de 2021, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que:

“(…) De conformidad con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0238-M de 12 de febrero del2021, suscrito por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 12 de febrero de 2021, se informa que para el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, SERCOPER S.A. denominada “POLANCOSTEREO FM”, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No.ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001 de 12 de enero de 2021, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de a Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...).

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de

subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

SERCOPER S.A, en su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001 de 12 de enero de 2021, ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001766-E de 27 de enero de 2021, **NO admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 119 literal a. numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: “(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. a.-** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente ley. (...)”

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(...) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

SERCOPER S.A, en su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001 de 12 de enero de 2021, ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001766-E de 27 de enero de 2021, se determina que no ha implementado acciones que permitan subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001;

A través del **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0117** de 20 de febrero de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el monitoreo para verificar la operación de la Estación de Radiodifusión FM denominada “POLANCO STEREO FM”, en la frecuencia 101.9 MHz, que sirve a la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, en el periodo comprendido del 20 de mayo de 2016 al 31 de enero de 2021. En el informe concluye lo siguiente: “(...) Como resultado de los monitoreos que se detallan en el presente informe, se determina que la estación de radiodifusión denominada “POLANCO STEREO FM” (101.9 MHz), matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas del concesionario SERCOPER S.A., operó en el período del 20 de mayo de 2016 al 31 de enero de 2021, debiendo considerarse los periodos de indisponibilidad de la estación de monitoreo. (...)”.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(...) **Art. 82.- Subsanación y Reparación. –**

(...)

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones

tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.**

(...)" (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

SERCOPER S.A. no comunicó haber ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia, de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, considerando el hecho infractor que refiere a que, "(...) Durante la inspección efectuada el 06 de febrero de 2020, en la ciudad de Esmeraldas y en Cerro Gatazo provincia de Esmeraldas, se verificó que la estación de radiodifusión sonora denominada POLANCO STEREO FM, que sirve a la ciudad de Esmeraldas, se encuentra instalada, operando y emitiendo programación en la frecuencia 101.9 MHz con las características técnicas descritas en el presente informe; a la presente fecha, de acuerdo a lo señalado a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2020-0030-M de 15 de enero de 2020, el estado del título habilitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM se encuentra como CANCELADO.. (...)", y al no tratarse de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, la compañía SERCOPER S.A. no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que técnicamente no se considera que dicha empresa haya incurrido en esta agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto, no es posible determinar si la compañía SERCOPER S.A. obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción,

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. "El carácter continuado de la conducta infractora"

El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0117 de 20 de febrero de 2021 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 concluye: "(...) Como resultado de los monitoreos que se detallan en el presente informe, se determina que la estación de radiodifusión denominada "POLANCO STEREO FM" (101.9 MHz), matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas del concesionario SERCOPER S.A., operó en el período del 20 de mayo de 2016 al 31 de enero de 2021. (...);

El artículo dos de la Resolución ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016 indica: (...) **ARTÍCULO DOS.** - Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor Cayetano

Mauricio Gallo, Representante Legal de la compañía SERCOPER S.A., por no haber contestado dentro de los 30 días que tenía para el efecto, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016; y, por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito con la compañía SERCOPER S.A., de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO 101.9FM", de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución-Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, **se dispone que la referida estación deje de operar. (...)**. (Lo subrayado y resultado me pertenece).

Al verificarse que hasta la actualidad la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada "POLANCO STEREO FM" sigue operando en la frecuencia 101.9 MHz en la ciudad de Esmeraldas se considera la circunstancia como agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0102** de 18 de febrero de 2020 que concluye:

"(...) Durante la inspección efectuada el 06 de febrero de 2020, en la ciudad de Esmeraldas y en Cerro Gatazo provincia de Esmeraldas, se verificó que la estación de radiodifusión sonora denominada POLANCO STEREO FM, que sirve a la ciudad de Esmeraldas, se encuentra instalada, operando y emitiendo programación en la frecuencia 101.9 MHz con las características técnicas descritas en el presente informe; a la presente fecha, de acuerdo a lo señalado a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2020-0030-M de 15 de enero de 2020, el estado del título habilitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM se encuentra como CANCELADO. (...)" .

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0160** de 08 de marzo de 2021, se concluye que:

"(...) Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que NO SE HA DESVIRTUADO técnicamente el hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0102 de 18 de febrero de 2020, puesto que la compañía SERCOPER S.A. mantuvo en operación la estación "POLANCO STEREO FM" aun cuando con Resolución ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

"ARTÍCULO DOS. - Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor Cayetano Mauricio Gallo, Representante Legal de la compañía SERCOPER S.A., por no haber contestado dentro de los 30 días que tenía para el efecto, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0081 de 28 de enero de 2016; y, por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión celebrado el 19 de junio de 2001, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito con la compañía SERCOPER S.A., de concesión de la frecuencia 101.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO 101.9 FM", de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución-Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

Resolución con base en la cual, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Unidad Técnica de Registro Público, mediante Memorandos Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0460-M de 03 de marzo de 2021 y Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-0749-M de 22 de febrero de 2021, respectivamente, informan que el estado de la estación "POLANCO STEREO FM" es **"CANCELADO"**. (...)" .

El **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0117** de 20 de febrero de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el monitoreo para verificar la operación de la Estación de Radiodifusión FM denominada "POLANCO STEREO FM", en la frecuencia 101.9 MHz, que sirve a la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, en el periodo comprendido del 20 de mayo de 2016 al 31 de enero de 2021. En informe concluye lo siguiente: "(...) Como resultado de los monitoreos que se detallan en el presente informe, se

determina que la estación de radiodifusión denominada "POLANCO STEREO FM" (101.9 MHz), matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas del concesionario SERCOPER S.A., operó en el período del 20 de mayo de 2016 al 31 de enero de 2021, debiendo considerarse los periodos de indisponibilidad de la estación de monitoreo. (...).

Con **memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0460-M** de 03 de marzo de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, indica:

"(...) Conforme a lo solicitado por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, remite adjunto copia del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1617-M de 24 de diciembre de 2019.

Es importante señalar que en memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0302-M de 24 de junio de 2019, la Unidad Técnica de Registro Público certificó:

"(...)

RESPUESTA: Verificado el Sistema SIRATV se informa:

CONCESIONARIO	FREC	TIPO DE MEDIO	FECHA CONTRATO	FECHA VIGENCIA	NOMBRE DE LA ESTACION	ESTADO
SERCOPER S.A.	101.9	Comercial Privada	19/06/2001	19/06/2011	POLANCO STEREO FM	CANCELADA Resolución ARCOTEL-2016-495 20/may/2016

(...)"

Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-0749-M** de 22 de febrero de 2021 suscrito por el Responsable de la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL señala:

"(...) **DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:**

SERVICIO: FRECUENCIA MODULADA

TOMO – FOJA: 090 – 090

ESTACIÓN: POLANCO STEREO FM

FRECUENCIA: 101.9

COBERTURA

MATRIZ: ESMERALDAS

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 19/06/2001

FECHA DE VIGENCIA: 19/06/2011

ESTADO: CANCELADO (...)"

Con **memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0379-M** de 26 de marzo de 2021, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL señala:

"(...) De esta manera al haber fenecido el plazo para la interposición del recurso de apelación y no haberse ejercido este derecho, el acto administrativo No. ARCOTEL-2016-0495 de 20 de mayo de 2016 ha causado estado en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.

Por otro lado, es oportuno señalar que de conformidad con la norma citada (artículo 218 ibídem) el acto administrativo se encuentra en firma cuando no admite impugnación en ninguna vía, sea esta administrativa o judicial. (...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0229-M** de 24 de febrero de 2021, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de

Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación SERCOPER S.A, con RUC: 1791243692001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2019, en el que consta el rubro "**TOTAL INGRESOS**" por el valor de **USD 46.905,67**.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías. (...). (Lo resaltado me pertenece).

Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales de SERCOPER S.A, referente a los ingresos por el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada., tal como lo establece el artículo 121, en el numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) **3. Infracciones de tercera clase.** - La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...)" ; por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes (atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravante (agravante 3) que indica el artículo 131 *Ibidem*; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 97/100 (USD \$ 38,97)**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que **SERCOPER S.A**, es responsable del hecho determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0102** de 18 de febrero de 2020 realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0566-M** de 01 de abril del 2020 del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No.ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001** de 12 de enero de 2021, por tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de tercera, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 119, literal a), numeral 1, al verificar que durante la inspección efectuada el 06 de febrero de 2020, en la ciudad de Esmeraldas y en el Cerro Gatazo provincia de Esmeraldas, la estación de radiodifusión sonora denominada "POLANCO STEREO FM", que sirve a la ciudad de Esmeraldas, se encontraba instalada, operando y emitiendo programación en la frecuencia 101.9 MHz; a la presente fecha, de acuerdo a lo señalado a través del **memorando Nro.ARCOTEL-CTHB-2021-0460-M** de 03 de marzo de 2021 suscrito por la Coordinación de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, el estado del título habilitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada se encuentra como CANCELADO; se considera además lo indicado en el **memorando Nro.ARCOTEL-CJDI-2021-0379-M** de 26 de marzo de 2021 que indica que al haber fenecido el plazo para la interposición del recurso de apelación y no haberse ejercido este derecho, el **acto administrativo No. ARCOTEL-2016-0495** de 20 de mayo de 2016 ha causado estado en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del Código Orgánico Administrativo y que de conformidad con la norma citada (artículo 218 *ibidem*) el acto administrativo se encuentra en firme cuando no admite impugnación en ninguna vía, sea esta administrativa o judicial.

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001 de 12 de enero de 2021, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar a SERCOPER S.A, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable, para el presente caso considerando las atenuantes y agravantes respectivas. Además, se sugiere a la



Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 que de acuerdo con sus competencias y a lo establecido en el Art. 189 del Código Orgánico Administrativo, proceda con la adopción de la medida cautelar de "suspensión de la actividad" ya que la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada autodenominada "POLANCO STEREO FM" se encuentra operando y emitiendo programación regular en la frecuencia 101.9 MHz con cobertura en la ciudad de Esmeraldas de la provincia de Esmeraldas sin contar con el respectivo Título Habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. -

a) Sanción:

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de tercera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) Artículo. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

3. Infracciones de tercera clase. - La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia".

Artículo. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (...)"

En consideración al Código Orgánico Administrativo puede haber un reconocimiento de responsabilidad, así como una corrección de la conducta inculpada lo que deberá ser considerado para reducciones o exenciones previstas en el ordenamiento jurídico, así como considerar la terminación del procedimiento administrativo, como lo determina el Art. 253.

"(...) Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento. (...)

b) Atenuantes y Agravantes:

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

*"(...) **Artículo 130.- Atenuantes.** -*

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes. -

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
3. *El carácter continuado de la conducta infractora. (...)*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, esta Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, al ser el Órgano competente en calidad de Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considerando que SERCOPER S.A., a la fecha en que se elabora la presente resolución, sigue operando la estación de radiodifusión en frecuencia modulada autodenominada "POLANCO STEREO FM" en la frecuencia 101.9 MHz con cobertura en la ciudad de Esmeraldas de la Providencia de Esmeraldas, verificado a través del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0117 de 20 de febrero de 2021, elaborado por la Coordinación Zonal 2, dispone la adopción de la medida cautelar, establecida en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo:

*"(...) CAPITULO SEGUNDO
MEDIDAS CAUTELARES*

Art. 189.- Medidas cautelares. *El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes:*

(...)

5. Suspensión de la actividad. (...)” (Lo resaltado me pertenece)

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

• CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

*“(...) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

***Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

***Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

***Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones*

***Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. - Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. - Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*

***Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)*

• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“(...) **Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*

***Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.*

Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

"(...) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

- **RESOLUCIONES ARCOTEL.**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*“(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

***ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)*

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: *“(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)*” procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN**

INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"*

8. DECISIÓN. –

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-013** de 26 de marzo de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **SERCOPER S.A**, en el **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001** de 12 de enero de 2021, así como la existencia de su responsabilidad, en relación a que se ha verificado que **SERCOER S.A**, es responsable de haber cometido una infracción de tercera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 119, letra a, numeral 1, al verificar que durante la inspección efectuada el 06 de febrero de 2020, en la ciudad de Esmeraldas y en el Cerro Gatazo de la provincia de Esmeraldas, la estación de radiodifusión sonora denominada "POLANCO STEREO FM", que sirve a la ciudad de Esmeraldas, se encontraba instalada, operando y emitiendo programación en la frecuencia 101.9 MHz; a la presente fecha, de acuerdo a lo señalado a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0460-M** de 03 de marzo de 2021 suscrito por la Coordinación de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, el estado del título habilitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada se encuentra como CANCELADO; se considera además lo indicado en el **memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0379-M** de 26 de marzo de 2021, el cual indica que al haber fenecido el plazo para la interposición del recurso de apelación y no haberse ejercido este derecho, el **acto administrativo No. ARCOTEL-2016-0495** de 20 de mayo de 2016 ha causado estado en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del Código Orgánico Administrativo y que de conformidad con la norma citada (artículo 218 ibídem) el acto administrativo se encuentra en firme cuando no admite impugnación en ninguna vía, sea esta administrativa o judicial.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001** de 12 de enero de 2021, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el

artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-013** de 26 de marzo de 2021, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-001** de 12 de enero de 2021; y que SERCOPER S.A, es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0102** de 18 de febrero de 2020, ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0160** de 08 de marzo de 2021; configurándose el cometimiento de la **Infracción de Tercera Clase** establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER, a SERCOPER S.A, con número de RUC: 1791243692001, la sanción económica de **TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON 97/100 (USD \$ 38,97)**, tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procedió a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...). **Infracciones de tercera clase.** -La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...)" ; considerando dos de las cuatro atenuantes (atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravante (agravante 3) que indica el artículo 131 Ibídem; el pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- ORDENAR, la medida cautelar de suspensión de la actividad, establecida en el numeral 5 del artículo 189 del Código Orgánico Administrativo por ser proporcional y oportuna para asegurar la eficacia de la presente resolución. En tal virtud, una vez notificada la misma a SERCOPER S.A, deberá dejar de operar y emitir cualquier tipo de programación en la estación de radiodifusión autodenominada "POLANCO STEREO FM" en la frecuencia 101.9 MHz con cobertura en la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, bajo prevenciones de ley.

Artículo 5.- DISPONER, a SERCOPER S.A, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones.

Artículo 6.- DISPONER, al Responsable de la Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que realice, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente resolución a SERCOPER S.A, una inspección de control técnico a las instalaciones de SERCOPER S.A, en el estudio y transmisor en la ciudad de Esmeraldas, con la finalidad de verificar que la mencionada empresa no se encuentre haciendo uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 101.9 MHz. Cumplida esta actividad, se deberá realizar el respectivo informe



técnico de control, el cual será puesto en conocimiento de la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2, una vez culminadas todas las acciones que amerite la inspección técnica.

Artículo 7.- INFORMAR, a la SERCOPER S.A, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 8.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, a SERCOPER S.A, a través de su Representante Legal, señor Ruby Zeineb Pazmiño Galeano y su abogado patrocinador a las direcciones de correo electrónico marisozaza@hotmail.com y consorciojuridicojp@hotmail.com; mismas que fueron señaladas en la contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador referido en la presente resolución, así como también al Responsable de la Gestión Técnica y a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 01 de abril de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**